

7.2. Subdirección de Fortalecimiento Institucional Territorial

Doctor

Orbairo Antonio Vargas Giraldo

Secretario de Hacienda Municipal

Alcaldía municipal de El Santuariosecretariadehacienda@elsantuario-antioquia.gov.co

Radicado: 2-2018-002487

Bogotá D.C., 29 de enero de 2018 12:18

Radicado entrada 1-2017-107911

No. Expediente 9694/2017/RPQRSD

Asunto : Oficio No. 1-2017-107911 del 26 de diciembre de 2017
Tema : Impuesto de Industria y Comercio
Subtema : Telefonía móvil, fija e internet

Cordial saludo doctor Vargas:

Mediante escrito radicado en este Ministerio con el número y en la fecha del asunto, efectúa una serie de inquietudes relacionadas con los servicios de telefonía móvil, fija e internet, para efectos del impuesto de industria y comercio.

Al respecto, le comunicamos que esta Dirección se pronunció sobre el tema objeto de consulta mediante Oficio No. 040003 del año 2005, copia del cual acompaña este escrito de respuesta para su conocimiento y los fines que estime convenientes,

No obstante, en relación con el servicio de telefonía móvil se pronunció el Consejo de Estado, entre otras, en sentencia 21733 del 28 de septiembre de 2016, recordando la jurisprudencia establecida en el fallo con número 22091, y estableciendo una regla diferente a la señalada por esta Dirección en materia de territorialidad, así:

“A partir de la definición legal, la Sala precisó que la telefonía móvil celular²² es un servicio no domiciliario de telecomunicaciones, que se presta en todo el territorio nacional para satisfacer la necesidad de comunicación de los usuarios de ese servicio en el lugar en que se encuentren, mediante la utilización del espacio radioeléctrico.

Con fundamento en un concepto del Ministerio de Hacienda y Crédito Público²³ y en la respuesta a un cuestionario dada por el Ministerio de Tecnologías de la Información y de la Comunicaciones, explicó el funcionamiento del servicio de telefonía móvil, así: el usuario, al realizar una llamada a través de su dispositivo móvil, se conecta con el dispositivo de red (BTS²⁴) más cercano, el cual, mediante un (BSC²⁵), envía la información a un conmutador o <<switch>> (MSC²⁶), que ubica al destinatario y le envía la información de la llamada; si éste la recibe, el conmutador conecta la llamada entre el usuario y el receptor y se establece la comunicación (llamada completada) pero, si por lo contrario no la recibe, se considera frustrada la operación, no se entiende prestado el servicio y no se generan ingresos para la empresa prestadora del servicio.



Indicó que el conmutador o <<switch>> (MSC), también se encarga del proceso de tasación de la llamada, esto es, de medir su duración, que se empieza a contar desde el momento en que la llamada sea completada; que además, la llamada completada da origen al ingreso bruto que obtiene el operador por la prestación del servicio, y que forma parte de la base de cuantificación del tributo.

Concluyó que “la comunicación entre usuarios se entiende satisfecha cuando se conmuta la llamada entre el llamante y el llamado, esto es, cuando se establece la conexión, la cual la efectúa el conmutador, que a su vez es el que realiza la tasación del servicio, por lo que el servicio de telefonía móvil celular se entiende prestado en el lugar en el que está instalado el MSC (Mobile Switching Center), denominado también switch, centro de conmutación o conmutador”. (Subraya original)

Sin embargo, es necesario tener en cuenta que el legislador se ocupó recientemente de regular esta materia en el siguiente sentido:

“Artículo 343. Territorialidad del impuesto de industria y comercio. El impuesto de industria y comercio se causa a favor del municipio en el cual se realice la actividad gravada, bajo las siguientes reglas:

(...)

3. En la actividad de servicios, el ingreso se entenderá percibido en el lugar donde se ejecute la prestación de mismo, salvo en los siguientes casos:

(...)

b. En los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, el ingreso se entiende percibido en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

c. En el servicio de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos, el ingreso se entiende percibido en el domicilio principal del usuario que registre al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. Las empresas de telefonía móvil deberán llevar un registro de ingresos discriminados por cada municipio o distrito, conforme la regla aquí establecida. El valor de ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse se distribuirá proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos. Lo previsto en este literal entrará en vigencia a partir del 1o de enero de 2018.”

De acuerdo con lo anterior, los servicios de televisión e Internet por suscripción y telefonía fija, pagarán el impuesto en el municipio en el que se encuentre el suscriptor del servicio, según el lugar informado en el respectivo contrato.

A partir del 1º de enero de 2018, para determinar la territorialidad del impuesto de industria y comercio en los servicios de telefonía móvil, navegación móvil y servicio de datos debe tomarse en cuenta el domicilio principal del usuario según su registro al momento de la suscripción del contrato o en el documento de actualización. La ley prevé que, en caso de existir ingresos cuya jurisdicción no pueda establecerse bajo dicho criterio, estos se distribuirán proporcionalmente en el total de municipios según su participación en los ingresos ya distribuidos.

Debe tenerse en cuenta que estas reglas de territorialidad establecidas en el artículo 343 de la Ley 1819 de 2016 entran en vigencia a partir del 1º de enero de 2018.



Continuación oficio

Página 3 de 3

Finalmente, le recordamos que que nuestros pronunciamientos se ofrecen en los términos y con los estrictos alcances de los artículos 14-2 y 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que la respuesta será general, no tendrá efectos obligatorios ni vinculantes, y no comprometerá la responsabilidad de este Ministerio.

Cordialmente,

LUIS FERNANDO VILLOTA QUIÑONES

Subdirector de Fortalecimiento Institucional Territorial
Dirección General de Apoyo Fiscal

Anexo copia del Oficio No. 040003 del año 2005

ELABORÓ: Andrea Pulido Sánchez

Firmado digitalmente por:LUIS VILLOTA QUIÑONES

Subdirector De Fortalecimiento Institucional Territorial

Carrera 8 No. 6 C 38 Bogotá D.C. Colombia

Código Postal 111711

Conmutador (57 1) 381 1700

Atención al Ciudadano (57 1) 602 1270 Fuera de Bogotá 01-8000-910071

atencioncliente@minhacienda.gov.co

www.minhacienda.gov.co



6oLb rKAS zDXo 85SV QoYN Rm0A xS4=

Validar documento firmado digitalmente en: <http://sedeelectronica.minhacienda.gov.co>